

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 124

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022

Proceso. Verbal – Restitución de tenencia bien mueble arrendado
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Recalco S.A.S.
Radicación. 76001 31 03 007 2022 00037 00

Objeto a decidir

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita que defina la instancia en este proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra RECALCO S.A.S., por ausencia de oposición de la parte demandada durante el término de traslado de la demanda (Art. 384-3° CGP).

1. Parte Descriptiva

1.1. Pretensiones de la demanda

BANCOLOMBIA S.A, en calidad de arrendador, solicita se declare judicialmente terminado el contrato de leasing financiero No. 244567 que suscribió el 16 de marzo de 2020 con el arrendatario, RECALCO S.A.S, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados respecto del bien mueble detallado en los hechos de la demanda, y como consecuencia, se ordene la restitución y entrega a su favor, condenando en costas y agencias en derecho al extremo contractual demandado.

1.2. Sustento fáctico

En síntesis, adujo el demandante que suscribió con sociedad demandada el aludido contrato de leasing financiero y por el que entregó al arrendatario la tenencia el bien mueble de características: PULPO AUTOMÁTICO/MAQUINA PARA ESTAMPADO SERIGRAFICO NUEVA, DE FUNCIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE FABRICACIÓN NACIONAL, MARCA ATS FOURWIN, MODELO ATS-508SR, 5 CABEZALES DE ESTAMPACIÓN, CARRUSEL CON 8 MESAS DE VIDRIO TEMPLADO DE 45CM X 60CM, 2 ESPACIOS DE SECADO FUERA DE CONTACTO ELECTRÓNICO, AREA DE ESTAMPADO 45CM X 60CM, UNIDAD DE REGISTROS DE POSITIVOS (URP) MARCOS EN ALUMINIO, SISTEMAS DE REGISTROS DE POSITIVOS, CONSUMO ELÉCTRICO 3 FASES (TRIFÁSICA) 220 VOLTIOS CORRIENTE 35 AMPERIOS, CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN 400 A 500 / HORA, NUMERO DE SERIAL / CHASIS 84943621784487, 5 COLORES DE ESTAMPADO, a cambio del pago de un canon mensual, con modalidad vencida, que inició el 26 de abril de 2020, y así sucesivamente durante un plazo de 60 meses, contados a partir del 26 de marzo de 2020, obligación que dice incumplió el extremo contractual por entrar en mora desde el 26 de julio de 2021, adeudando a la fecha de presentación de esta demandada la suma de \$86.694.579.

2. Actuación procesal.

2.1. Por reunir la demanda los requisitos legales, se admitió por auto interlocutorio No. 271 de fecha 23 de marzo de 2022.

2.2. Recalco S.A.S. quedó notificada del anterior proveído forma personal (art. 8° Decreto Legislativo 2020) el 14 de junio de 2022, con el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos para el traslado, y la comunicación de la notificación entregada el 9 de junio de este año al correo electrónico recalcosas@gmail.com registrado en la Cámara de Comercio. Este acto procesal lo certifica la empresa de mensajería electrónica Domina Entrega Total S.A.S. cuya constancia fue presentada a este juzgado por mensaje de datos de fecha 21 de junio de 2022.

Por lo anterior, se infiere que le término para contestar la parte pasiva la demanda le inició a contabilizar el 14 de junio de 2022 y le culminó el 14 de julio del mismo año, guardando silencio en ese interregno.

3. Pruebas y alegatos

Como quiera que por mandato de los numerales 1° y 3° del artículo 384 del Código General del Proceso es viable proferir sentencia cuando exista ausencia de oposición a la demanda, el juzgado decidirá con la prueba documental arimada al proceso, especialmente, del contrato de leasing financiero objeto de este proceso y sus anexos, donde se desprende las obligaciones de cada una de las partes que lo suscribe y, por consiguiente, se pretermite la etapa de alegar de conclusión.

4. Control de legalidad.

Encuentra el Despacho, que los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

5. Problema jurídico.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por la parte actora está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de tenencia del bien mueble¹ entregado en arrendamiento, y como consecuencia de ello, si la parte demandada está obligada a restituir la tenencia del mismo por la causal de incumplimiento invocada – mora en el pago de cánones del arredramiento-.

6. Tesis del despacho.

La tesis consiste en dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero No. 244567 suscritos entre las partes en litigio el 16 de marzo de 2020 que se aportó con la demanda, y como consecuencia de esta declaración, ordenar a la parte pasiva restituir y entregar materialmente a la parte demandante el bien mueble objeto de este contrato, por las razones fácticas y jurídicas que se impondrán en la parte considerativa de esta sentencia.

1. "PULPO AUTOMÁTICO/MAQUINA PARA ESTAMPADO SERIGRAFICO NUEVA, DE FUNCIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE FABRICACIÓN NACIONAL, MARCA ATS FOURWIN, MODELO ATS-508SR, 5 CABEZALES DE ESTAMPACIÓN, CARRUSEL CON 8 MESAS DE VIDRIO TEMPLADO DE 45CM X 60CM, 2 ESPACIOS DE SECADO FUERA DE CONTACTO ELECTRÓNICO, AREA DE ESTAMPADO 45CM X 60CM, UNIDAD DE REGISTROS DE POSITIVOS (URP) MARCOS EN ALUMINIO, SISTEMAS DE REGISTROS DE POSITIVOS, CONSUMO ELÉCTRICO 3 FASES (TRIFÁSICA) 220 VOLTIOS CORRIENTE 35 AMPERIOS, CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN 400 A 500 / HORA, NUMERO DE SERIAL / CHASIS 84943621784487, 5 COLORES DE ESTAMPADO"

Lo anterior con fundamentos en los siguientes.

7. Hechos probados

1. Está probada la existencia del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 244567 suscrito el 16 de marzo de 2020 entre el Bancolombia S.A. en calidad de arrendador, y Recalco S.A.S. en calidad de arrendatario, cuyo contenido es ley para los contratantes (art. 1602 C. Civil). (El contrato y los anexos que conforman la relación negocia se aportó con la demanda).

2. Que con la demanda se indicó el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones de pago del canon a favor del arrendador por el bien objeto del contrato y, que de acuerdo al clausulado del convenio da lugar al arrendador a pedir la terminación judicial del contrato.

3. El silencio del extremo contractual demandado al no haber contestado la demanda se interpreta como una confesión y, por ende, como la aceptación de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero, de conformidad con el artículo 97 del C.G.P.

7.2. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.

De la naturaleza jurídica del contrato de leasing financiero

El Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.”*

Ello significa que el leasing financiero es un contrato *traslativo de uso y goce* más no *traslativo de dominio*, el que, eventualmente, puede convertirse en título para la adquisición de la propiedad del bien. En otras palabras, quien suscribe un contrato de leasing y adquiere la condición de locatario, recibe a su vez el derecho a *usar y gozar* del bien, más el derecho a la disposición se encuentra suspendido hasta la finalización del contrato y condicionado a que se haga efectiva la opción de compra pactada en el clausulado, de manera que, si no se toma la alternativa de comprar el bien, ningún derecho de dominio recaerá sobre el mismo para el locatario.

De la importancia del pago del canon por parte del locatario.

Resulta menester señalar que en la doctrina y conceptos de la Superintendencia Financiera se ha concluido que en el contrato de leasing financiero deben estar presentes tres elementos de su esencia: (i) la entrega que hace la compañía de leasing al locatario para que este ejerza el uso y goce de la cosa, (ii) la fijación de un canon periódico que el incluya el precio del derecho a poder adquirir el bien mediante la opción de compra y (iii) la opción misma a favor del locatario de ejercer la opción de compra, pues como lo señala la Superintendencia Financiera, la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario.

Así, en virtud de lo anterior, se encuentra la importancia de la obligación del locatario de pagar el precio o canon, entonces, *“como todo arrendatario, el cliente de la compañía de leasing debe pagarle una remuneración*

durante el término de la duración del contrato y por la utilización de los bienes objeto del mismo.” (Azuero, Contratos Bancarios. Su significación en América Latina, 2013).

De los requisitos para su validez

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento, entre otras obligaciones de carácter convencional que deben ser honradas por las partes.

Por disposición del artículo 244 del C. G. del P. el contrato aportado se presume auténtico, por lo que las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el contrato de leasing aportado es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C. y que su ejecución este revestido del principio de la buena fe de que trata el artículo 1603 *ibidem*.

8. Caso concreto

Acorde con el sustento legal, la situación fáctica descrita en el libelo introductorio y el contrato de arrendamiento por modalidad financiero No. 244567 suscrito el 16 de marzo de 2020 por las partes en litigio, se prueba la relación contractual que obliga a cada uno de ellos, en el cual es sólido que su objeto fue el arrendamiento y entrega de una maquinaria de características: “PULPO AUTOMÁTICO/MAQUINA PARA ESTAMPADO SERIGRAFICO NUEVA, DE FUNCIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE FABRICACIÓN NACIONAL, MARCA ATS FOURWIN, MODELO ATS-508SR, 5 CABEZALES DE ESTAMPACIÓN, CARRUSEL CON 8 MESAS DE VIDRIO TEMPLADO DE 45CM X 60CM, 2 ESPACIOS DE SECADO FUERA DE CONTACTO ELECTRÓNICO, AREA DE ESTAMPADO 45CM X 60CM, UNIDAD DE REGISTROS DE POSITIVOS (URP) MARCOS EN ALUMINIO, SISTEMAS DE REGISTROS DE POSITIVOS, CONSUMO ELÉCTRICO 3 FASES (TRIFÁSICA) 220 VOLTIOS CORRIENTE 35 AMPERIOS, CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN 400 A 500 / HORA, NUMERO DE SERIAL / CHASIS 84943621784487, 5 COLORES DE ESTAMPADO, por parte del demandante, en calidad de arrendador, y recibida por la demandada, en calidad de arrendataria.

Respecto a la causal aducida por la parte actora para dar por terminado en contrato de arrendamiento financiero que fue la mora en el pago de obligaciones – pago en el canon de arrendamiento - contraída por el extremo contractual demandado con el banco demandante y que fue estipulada como una causal de terminación en los términos enunciados en la cláusula “20” del acuerdo privado, la misma se encuentra debidamente probada por la falta de contestación de la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos de la demandada susceptibles de confesión, como lo es en este caso la mora, presunción que no ha sido desvirtuada, acorde con el imperativo normativo 97 del CGP.

En ese sentido, al no cumplir la parte pasiva con la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que fueron expuestas en esta demanda en concordancia con lo estatuido en el contrato arrendado con el libelo inaugural y que es ley para las partes, no queda otro camino a este operador judicial que acceder a sus pretensiones, por lo que habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP., esto

es, proceder a emitir sentencia ordenando la restitución del bien mueble recibido en tenencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 244567 suscrito el 16 de marzo de 2020 entre el Bancolombia S.A. en calidad de arrendador, y Recalco S.A.S. en calidad de arrendatario, atendiendo a la causal de mora en el pago de obligaciones a favor del demandante, y cuyo objeto recayó en el arrendamiento y entrega del bien "PULPO AUTOMÁTICO/MAQUINA PARA ESTAMPADO SERIGRAFICO NUEVA, DE FUNCIONAMIENTO AUTOMÁTICO DE FABRICACIÓN NACIONAL, MARCA ATS FOURWIN, MODELO ATS-508SR, 5 CABEZALES DE ESTAMPACIÓN, CARRUSEL CON 8 MESAS DE VIDRIO TEMPLADO DE 45CM X 60CM, 2 ESPACIOS DE SECADO FUERA DE CONTACTO ELECTRÓNICO, AREA DE ESTAMPADO 45CM X 60CM, UNIDAD DE REGISTROS DE POSITIVOS (URP) MARCOS EN ALUMINIO, SISTEMAS DE REGISTROS DE POSITIVOS, CONSUMO ELÉCTRICO 3 FASES (TRIFÁSICA) 220 VOLTIOS CORRIENTE 35 AMPERIOS, CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN 400 A 500 / HORA, NUMERO DE SERIAL / CHASIS 84943621784487, 5 COLORES DE ESTAMPADO, en tenencia del arrendatario, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. En consecuencia, de la anterior declaración, **Ordenar** a Recalco S.A.S. **la restitución** y entrega material al demandante, Bancolombia S.A., del bien mueble anteriormente descrito que se encuentra en su poder, quien tendrá un término de un mes, contados a partir de la notificación por estado de esta sentencia, para hacerlo.

Tercero. Cumplido el término anterior, sin que se haya verificado la entrega material del bien objeto de restitución, se dispone a COMISIONAR a los JUZGADOS DE COMISIONES CIVILES -REPARTO de esta ciudad, otorgándole las facultades necesarias para que adelante la diligencia de entrega. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos del caso, de ser necesario.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d787a2d7321aa3f66cde9bb7712047f72d15d5830c7c6b20b2d193a7e0a78cf2**

Documento generado en 13/10/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>